

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2919/2022

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

TAMBIEN ES ESTA SOLICITUD SE EVIDENCIA FLAGRANTEMENTE UNA VIOLACION AL PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE DERECHOS HUMANOS..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que sobreviene una causal de las establecidas en el artículo 98 de la Ley en la materia.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2919/2022.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2919/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280022000094**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generando el número interno **RRDA0262322**.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2919/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles, remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2339/2022, el día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe de ley y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/mayo/2022

Concluye término para interposición:	08/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que: **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DEL PORQUÉ EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ESTUVO RECIBIENDO UN SUELDO DE EMPRESA PRIVADA AL MISMO TIEMPO QUE FUE FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA YA QUE CUANDO FUE DIRECTOR DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN EL PERIODO 2018-2021, ESTUVO LABORANDO COMO DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y AHORA COMO REGIDOR EN EL PERIODO 2021-2024.

2.- POR TANTO, SOLICITO A JOSE NABI MEDINA ARECHIGA QUE RINDA CUENTAS DOCUMENTADAS DE HASTA EL ÚLTIMO PESO QUE RECIBIÓ DURANTE ESAS 53 SEMANAS QUE ESTUVO DE ALTA EN LA SUPUESTA EMPRESA GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, Y SUS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO SUS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIALES DESDE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO COMO DIRECTOR Y/O REGIDOR DESDE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR, MAYO DE 2022.

3.- SOLICITO A SAT Y HACIENDA UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EMITIDA POR LA UIF DE ESTE FUNCIONARIO ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE

PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

4.- SOLICITO A LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN, FISCALIA ESTATAL Y FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UN INFORME DE LOS ANTECEDENTES DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

5.- SOLICITO AL SESNA Y CPC-SNA, INTERVENGA EN LA PRESENTE GESTIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LA CITA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA REMISIÓN DE UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DONDE ACLARE E INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

6.- DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SOLICITO LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS MISMAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ASÍ COMO UN INFORME DONDE DIAGNOSTIQUE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

7.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, SOLICITO UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN BAJO PREVIO DIAGNÓSTICO, DONDE DETERMINE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

SOLICITO TODO DOCUMENTADO, QUE SE APRECIE UNA EFECTIVA, EFICAZ Y EFICIENTE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME LA ENTREGUEN DOCUMENTADA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE LES ESTOY GIRANDO LA SOLICITUD, AUNQUE NO LAS MENCIONE EXPRESAMENTE, YA QUE EL PRESENTE ACTO PROBABLE DE CORRUPCIÓN, TRASCIENDE LA ESFERA DE ÁMBITOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERAL, LO QUE SE COMPRUEBA AL ACTO. " (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Resolución Motivada:

Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que de la competencia parcial previamente notificada por esta Unidad, los días 9 nueve, 10 diez y diecisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós, con atención al artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que respecto del Regidor Jose Nabi Medina Arechiga quien pertenece a la administración 2021-2024 del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, se le informa que este órgano técnico al día de hoy no ha emitido informe generado del procedimiento de revisión de la cuenta pública, toda vez que las auditorías a los ejercicios fiscales del 2021 y 2022 para dicho ayuntamiento se encuentran sujetas a lo señalado en los artículos 32 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se le informa que con base en el artículo 3 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco, las revisiones a la cuenta pública se realizan del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Por lo cual, queda atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVO.-----

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“TAMBIÉN ES ESTA SOLICITUD SE EVIDENCIA FLAGRANTEMENTE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE NUNCA SE OBSERVA QUE INICIE UNA FISCALIZACIÓN Y/O AUDITORÍA RETROSPECTIVA DE LAS CUENTAS DEL CORRUPTO REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, YA QUIE SÓLO SE BASA EN UN CONCEPTO LEGAL PARA COBIJARLO, PORQUE TAMPOCO SE NOTA QUE LE SOLICITE Y ME ENTREGUEN LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES, PUES ES OBVIO QUE NO LAS HA DE HABER REALIZADO, PORQUE SE APRECIA QUE COMO REGIDOR RECIBE 40000 MENSUALES DEL PUEBLO DE TALA, JALISCO, Y AL MISMO TIEMPO 18000 PESOS MENSUALES DE UNA EMPRESA PRIVADA EN CDMX; ASÍ PUES NO DOCUMENTA NADA, Y OBVIO QUE NO ME LOS ENTREGA, POR ENDE, ESTE ÓRGANO GARANTE DEBE DE EXIGIR UNA AUDITORÍA RETROSPECTIVA, PORQUE AL SER REGIDOR Y TRATARSE DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN NO DEBE DE PRESCRIBIR, NI QUEDAR IMPUNE, Y MENOS QUEDAR TAPADA LA CLOÁCA; PORQUE SI TRABAJO DESDE 2018 HASTA AHORA Y QUE ESTARÁ HASTA 2024, PORQUE FUE REGIDOR 2018-2021 Y AHORA REGIDOR 2021-2024, DEBE DE EXIGIR EL ÓRGANO GARANTE UNA AUDITORÍA RETROSPECTIVA DE LAS CUENTAS DE JOSE NABI MEDINA ARECHIGA DESDE 2018 Y HASTA LA FECHA, Y ENTREGARME LOS DOCUMENTOS PARA EVIDENCIARLO, NO SE CORROMPAN Y DENLE DURO!!!!.” (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, en primer término solicita se declare improcedente el recurso de revisión, y en caso de no hacerlo informo lo siguiente:

“...supuesto agravio que no actualiza las atribuciones y funciones de este sujeto obligado el cual es un órgano técnico que funge como auxiliar del Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables emitiendo opiniones técnicas de acuerdo a lo que señalado por el artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo dichos entes los fiscalizados y no los servidores públicos en particular, como es el caso del presente escrito del que se desprende este recurso de revisión, por lo que

al tratarse de un regidor que forma parte de la actual administración (2021-2024) del Ayuntamiento Constitucional del Tala, Jalisco es que se le da respuesta en atención a los principios de transparencia, legalidad y suplencia de la deficiencia, por lo que se señaló de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 de dicho ayuntamiento se entregó para su revisión y auditoría con base en el artículo 32 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, la siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;...”

Siendo el caso, que en el artículo 93 de la Ley en la materia se contemplan las siguientes causales de procedencia del recurso de revisión:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información (Sic)

Lo anterior cobra validez de acuerdo al análisis que se realizó del presente medio de impugnación emitido por la parte recurrente, por medio del cual, señala lo siguiente:

1. No se observa que inicie una fiscalización y/o auditoría retrospectiva.
2. Tampoco se nota le solicite y entregue declaraciones patrimoniales.
3. Solicita se exija una auditoría retrospectiva.

En ese sentido, de los tres puntos medulares de su impugnación, no se desprende que encuadren en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, ya que la todas, son relativas a derechos de petición, y no un derecho de acceso a la información, y por tanto, tampoco son tendentes a combatir la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos del artículo 93 de la ley de la materia.

Aunado a que dentro de la petición realizada a sujeto obligado no le solicitó las declaraciones patrimoniales.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto a las irregularidades del actuar de los servidores públicos**, ya que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de ser a su consideración, denuncie los posibles actos de corrupción ante las instancias competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley estatal en la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

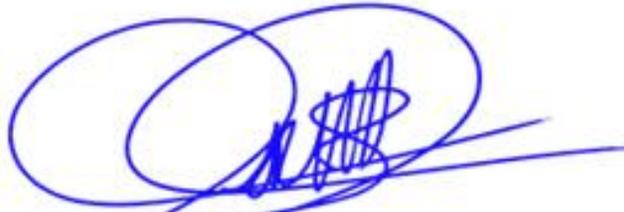
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2919/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
ARR